



En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco. El Juzgado Electrónico de lo Familiar del Estado, emite la siguiente:

Sentencia N°: 171 (Ciento setenta y uno).

VISTO para resolver los autos del expediente electrónico número **00160/2024**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam para acreditar **dependencia económica**, promovidas por ********* y *********.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante escrito inicial recibido el seis de noviembre del dos mil veinticuatro, comparecieron los Ciudadanos ********* y *********, a promover en la vía de jurisdicción voluntaria, **diligencias sobre información testimonial ad-perpetuam**, a fin de obtener declaración relativa a que los nombrados **dependían económicamente** de su hija *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de fecha siete del mes y año antes citado, en el que además se ordenó recibir la información testimonial en día y hora señalado y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO.- Por escrito recibido el doce de noviembre del dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público, se dio por notificada y desahogó la vista que le fuera

concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO.- Asimismo, el día catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, los promoventes comparecieron a través de la plataforma de videoconferencias Zoom, acompañados de las testigos ***** y ***** , desahogándose la audiencia correspondiente, sin presencia de la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 870, párrafo segundo, del Código Adjetivo Civil del Estado, desahogó vista mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Concluidos los trámites del procedimiento voluntario, así como el desahogo de la testimonial ofrecida y tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado desahogó las vistas correspondientes, se ordenó emitir la sentencia que a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Este Juzgado Electrónico de lo Familiar, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se crea el Juzgado Electrónico de lo Familiar; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para el funcionamiento y operación del Juzgado Electrónico de lo Familiar, en correlación con el 10, y 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado, y, 195, fracción VIII del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

TERCERO.- El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, se encuentra previsto en los artículos 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales establecen:

“Artículo 867.- Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;

“Artículo 868.- Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;

“Artículo 869.- Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;

“Artículo 870.- Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público

con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.

CUARTO.- La señora ***** y el señor *****, como hechos constitutivos de su acción expresaron esencialmente lo siguiente:

Que habitaron con su hija *****, el inmueble ubicado en *****, por 29 años; y, que el motivo por el cual promueven el presente juicio, es porque: necesitan una resolución judicial que acredite la dependencia económica que existió entre ellos y su hija, esto para realizar el trámite de su AFORE. Y, para justificar lo conducente, ofrecieron de su intención el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:

Documentales consistentes en:

Acta de nacimiento, a nombre de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Acta de nacimiento, a nombre de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Acta de defunción, a nombre de *****, inscrita bajo el número ***, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Acta de nacimiento, a nombre de *****, inscrita bajo el número **, del Libro ***, con fecha de registro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas.

Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de *****, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de *****, Tamaulipas, en la cual aparece que del año 2020 al 2021, no se localizó registro de matrimonio.



Copia simple de la credencial para votar, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: ***** .

Copia simple de la credencial para votar, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: ***** .

Copia simple del estado de cuenta, emitido por Afore Azteca (del 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2024) (12 meses), a nombre de ***** , con (nss): ***** .

Copia simple del comprobante de domicilio denominado "recibo de luz", a nombre de ***** , expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

Copia simple de la credencial para votar, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: ***** .

Copia simple de la credencial para votar, a nombre de ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: ***** .

VALOR PROBATORIO.- Los documentos públicos exhibidos merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones II y IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles. Siendo eficaz el acta de nacimiento de ***** , para acreditar el vínculo sanguíneo en línea recta que la une con la señora ***** y el señor *****; luego, el acta de defunción de la nombrada da cuenta que su deceso ocurrió el ***** , y que su estado civil reportado al momento de su fallecimiento fue el de ***** .

La constancia de inexistencia, es eficaz para desmontar que: una vez efectuada la búsqueda del acta de Matrimonio en los libros originales con los que cuenta la Oficialía Primera del Registro Civil de ***** , Tamaulipas, no se localizó el registro en mención, a

nombre de *****, según datos proporcionados por la parte interesada, del 2020 al año 2021.

En tanto, las actas de nacimiento y las credenciales de votar de los promoventes, tienen eficacia para acreditar su identidad, y que ambos habitan el inmueble ubicado *****, lo que además se corrobora administrándolo con el recibo de energía eléctrica a nombre de *****. Por último, la copia simple del estado de cuenta, emitido por Afore Azteca (del 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2024) (12 meses), se califica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, y tiene eficacia para demostrar que: *****, tenía asignado el (nss): ***** y que percibía ingresos; así también, que el domicilio registrado ante el citado Afore es el mismo que el de sus padres.

PRUEBA TESTIMONIAL.- Ofrecida a cargo de ***** y *****.

Misma que se desahogó el día catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, en la que al ser cuestionadas al tenor del interrogatorio exhibido: las testigos fueron coincidentes en señalar que:

Conocen a la señora ***** y al señor *****; y, que conocieron a *****, según la primer testigo porque es su cuñada, hermano y sobrina, mientras que la segunda señaló que convivían en el mismo Ejido y desde hace 15 años es parte de la familia; que el parentesco que existió entre sus presentantes y *****, fue de padres e hija; que habitaron en el *****; que *****,



era *****; y, que cuando terminó sus estudios empezó a trabajar en (fabrica-empresas) y que con lo que percibía ayudaba económicamente a sus padres. Que saben y les consta lo que han declarado, según el primer testigo ***“porque toda mi vida conviví con ellos”***, mientras que la segunda testigo señaló ***“porque siempre hemos vivido en el mismo ejido”***.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en virtud de que las testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.

Por tanto, se considera que la manifestación de los Ciudadanos ***** y ***** , referente a que **dependían económicamente** de su hija ***** , se encuentra debidamente acreditada, en razón de los elementos arrojados por el material probatorio que ha sido valorado, en particular por el testimonio de los atestes mencionados.

Al efecto, considerando además que la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, al desahogar la vista correspondiente no emitió argumento alguno de oposición en contra de la solicitud de los accionantes; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 870 y 874 del Código de Procedimientos Civiles, es **PROCEDENTE** decretar la aprobación de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, teniéndose por

acreditado, salvo prueba en contrario y sin que se afecten derechos de terceras personas, que la señora ***** y el señor *****, **dependían económicamente** de su hija *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- HAN PROCEDIDO las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam promovidas por ***** y *****, en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se tiene por acreditado, salvo prueba en contrario y sin que se afecten derechos de terceras personas, que la señora ***** y el señor *****, **dependían económicamente** de su hija *****.

TERCERO.- Expídase copia certificada digital a costa de la parte interesada y previo pago que se realice a través del Tribunal Electrónico.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno, y previa solicitud de los promoventes a este juzgado, hágase la devolución de los documentos base de su acción a la oficialía de partes correspondiente.



Notifíquese Personalmente.- Así lo acordó la Licenciada MARÍA TERESA MACIP VALERA, Juez de Primera Instancia del Juzgado Electrónico de lo Familiar en el Estado, que actúa con el Licenciado JOSÉ ALFREDO URBINA JEREZ, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. **DOY FE.**

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L´MTMV / L´JAUJ /LILIANA

La Licenciada LILIANA YULETH ACUÑA BANDA Secretaria Projectista, adscrito al JUZGADO ELECTRÓNICO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 171 (CIENTO SETENTA Y UNO) dictada el VIERNES, 17 DE ENERO DE 2025, por la JUEZ, constante de 9 (NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.